

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO.
Demandante.	Gonzalo Echeverri Rivera y/o.
Demandado.	Minera Sudamericana S.A.S. y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00006 00
Asunto.	No repone.

La apoderada del ejecutante aprovechó el requerimiento efectuado en providencia de 28 de julio de 2022 (arch. 052), para atacar -vía reposición-, la terminación parcial decretada en auto de 30 de junio del presente año (arch. 35); disenso que el Despacho considera inoportuno.

Y es que, del libelo de 2 de agosto de 2022, contentivo de la inconformidad (arch. 053), brota que lo pretendido es desaparecer los efectos de la decisión de 30 de junio de 2022 que adquirió firmeza desde el 11 de julio de 2022 -ya que frente al proveído de 28 de julio anterior no se exhibe desacuerdo alguno-, sin que en el término de ejecutoria del prenotado auto se incoaran los recursos de ley tendientes a reponer los efectos de la terminación parcial allí declarada, por virtud del anunciado cumplimiento de la obligación recogida en el acta de conciliación de 24 de mayo de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, solicitud que elevada por la ejecutante misma, motivó la exclusión de dicha obligación del recaudo *idem*.

Por lo demás, y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte pasiva en el arch. 056, se advierte que ya, en este punto, las discordancias, así como el incumplimiento de las prestaciones recogidas en el acuerdo transaccional que dio lugar a la terminación parcial del presente trámite, habrán de ser zanjadas en proceso independiente.

Las declaraciones adicionales vertidas en el archivo 053, reflejan la intención de la ejecutante en declinar las solicitudes de suspensión y levantamiento de las cautelas que sustentan el apremio, a lo que se aviene el Juzgado, reiterando por haber quedado así el proceso en este estado, los requerimientos efectuados en autos de 30 de junio y 28 de julio de 2022 (arch. 035 y 052), respecto a la imputación de los \$21.711.754 que en efecto aparecen pagados, luego de ser descontado el valor correspondiente a la obligación extinguida.

Así, pues, se rechazará la reposición rogada dado que la misma no está prevista para remediar oportunidades desperdiciadas; y, una vez ejecutoriada la presente decisión, no habiendo excepciones de fondo, se dictará el auto que trata el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, frente al auto de 30 de junio de 2022 que terminó parcialmente la ejecución.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que informe a cuál de las obligaciones ejecutadas, y en qué forma, pretende que sean imputados los \$21.711.754.

Tercero. En firme el presente auto, se dictará el auto que trata el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, en los términos ya advertidos en el numeral 7 del auto adiado 28 de julio de 2022 (arch. 52).

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade18c251918b77847b09a470a89e2ca6ff927aa3cc9b98c5bed281d221b211**

Documento generado en 02/11/2022 08:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>